

Núm. 2229
Fecha de febrero de 1977 9:05 A.M.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO 00904

Secretario de Estado
Por: Louise I. de Beilina

JUNTA EXAMINADORA DE TERAPIA OCUPACIONAL ~~Secretaria~~ Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

Preámbulo:

Este reglamento de la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se promulga, en virtud de la Ley Núm. 137, del 26 de junio de 1968 según enmendada.

Artículo 1 - Nombre:

Esta Junta se denominará Junta Examinadora de Terapia Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Usará un sello oficial en forma redonda con el nombre de la Junta y un caduceo en su centro.

Artículo 11 - Objeto:

El fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan la práctica de la profesión de Terapia Ocupacional en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Revisar anualmente la lista de escuelas, colegios o universidades que ofrezcan programas de estudios relacionados con la profesión de Terapia Ocupacional, reconocidas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

Artículo 111 - Organización:

Sección 1 - Constitución:

Esta Junta estará constituida por cinco miembros, cuatro terapistas ocupacionales y un Asistente Certificado en Terapia Ocupacional, sus nombramientos y términos según especificado en la Ley #137 del 26 de junio de 1968, según enmendada.

Sección 11 - Términos y Funciones de Oficiales:

1. Presidente

a) El Presidente de la Junta será electo en el mes de enero por votación de sus miembros por el término de 2 años. En caso de vacante en la presidencia antes de expirar su término, se elegirá un nuevo Presidente por el período de 2 años. En ambos casos resultará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos de los miembros presentes.

b) Presidirá todas las reuniones que celebre la Junta.

c) Autorizará con su firma las actas aprobadas y todo documento oficial emanado de la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional.

d) Tendrá autoridad para convocar reuniones extraordinarias.

e) Ejecutará y hará se cumplan los acuerdos de la Junta.

2. Secretario

- a) Este será designado por el Secretario de Estado según Ley Núm. 320 del 1946, Plan de Reorganización Núm. 7 de 1950.
- b) Firmará todas las actas de las sesiones.
- c) Llevará el libro de actas de las sesiones.
- d) Organizará archivo de solicitudes radicadas por aspirantes.
- e) Llevará registro de licencias permanentes y provisionales.

Sección III - Renuncias y Vacantes:

- a) Tres meses con anterioridad a la expiración del término de cualquier miembro de la Junta, se enviará comunicación por escrito al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la que se le indique ese hecho y se le solicite la acción pertinente. La Junta podrá hacer recomendaciones al Gobernador sobre posibles candidatos para cubrir las vacantes que surjan al expirar los términos de sus miembros.
- b) Las renunciaciones por parte de los miembros de la Junta serán dirigidas al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con copia a la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional.
- c) Las vacantes que ocurran por otras razones que no sean la expiración del término serán cubiertas por

nombramientos extendidos por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cubriendo el período inexplorado del miembro que ha ocasionado la vacante.

Sección IV - Libro de Actas:

La Junta llevará un libro de actas de todos sus procedimientos y organizará sus archivos en forma tal que queden inscritas todas las solicitudes radicadas por aspirantes al ejercicio de la profesión y anotará en libros adecuados sus resoluciones y actuaciones.

Sección V - Registro de Licencias:

La Junta tendrá un registro que contendrá una lista de las licencias que otorgue, con el nombre dirección, número de licencia y fecha de otorgamiento de licencias para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional y Asistente Certificado en Terapia Ocupacional, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este registro se matendrá fiel y exacto.

Artículo IV - La Junta:

- a) La Junta tendrá autoridad para nombrar un Presidente Interino de entre sus miembros para actuar en caso que las circunstancias así lo ameriten.

b) Las sesiones extraordinarias serán mediante citación por escrito del Presidente o en su defecto mediante citación de tres miembros de la junta.

c) La ausencia por parte de un miembro de la Junta a tres sesiones consecutivas sin excusa de peso razonable, será causa para recomendar al Gobernador que sujeto a los procedimientos de rigor, incoe procedimiento de destitución por abandono de sus deberes oficiales.

d) Enmiendas al reglamento serán aprobadas por mayoría de tres (3) miembros de la Junta y serán adoptadas luego de celebrarse vistas públicas y entrarán en vigor después de publicadas en dos diarios de circulación general y radicadas en el Departamento de Estado a tenor con la Ley de Reglamentos de 1958.

Artículo V - Exámenes de Reválida:

a) Los exámenes de reválida para terapistas ocupacionales y Asistentes Certificados en Terapia Ocupacional se ofrecerán por lo menos dos veces al año.

b) Se anunciará convocatoria para exámenes en dos diarios de circulación general, 45 días con antelación a la fecha en que se acuerde que éstos serán ofrecidos.

d) Las solicitudes de licencia mediante procedimiento de examen deberán radicarse en la Secretaría de la Junta no más tarde de 15 días con antelación a la fecha en que éstos serán ofrecidos.

d) La Junta preparará el examen para Asistente Certificado

en Terapia Ocupacional el cual incluirá las materias prevalecientes en esta práctica. Este examen será escrito y tendrá una duración de tres horas.

e) La Junta estima y acuerda que el examen que ofrece la Asociación Americana de Terapia Ocupacional es un examen que reúne todas las materias prevalecientes en la profesión, que es mantenido al día y que se toma en consideración las materias que la Escuela de Terapia Física y Ocupacional de la Universidad de Puerto Rico, incluye en su currículo. Dada la limitación de recursos económicos y humanos para preparar un examen por la Junta, se utilizará el examen que ofrece esta Asociación, la cual es reconocida por el Consejo de Educación Superior como uno de los organismos de acreditación de las Escuelas de Terapia Ocupacional. A estos efectos los terapeutas ocupacionales que tomen dicho examen presentarán evidencia a la Junta de su aprobación. La Junta procederá entonces a expedir la correspondiente licencia.

f) Se considerarán aprobados los exámenes a los terapeutas ocupacionales que presenten evidencia escrita de haber aprobado el examen aceptado por esta Junta. En caso de fracasar el aspirante deberá re-examinarse.

g) Se considerarán aprobados los exámenes de asistentes Certificados en Terapia Ocupacional si el aspirante ha obtenido 70% o más de promedio en el examen. De fracasar en el examen el aspirante deberá re-examinarse.

h) Todo Asistente Certificado en Terapia Ocupacional tendrá derecho a solicitar una revisión de su examen a la Junta, 90 días a partir de la fecha en que le fueron notificados los resultados.

Artículo VI - Licencias:

A. Licencia Provisional

a) Se expedirá una licencia provisional para ejercer como Terapeuta Ocupacional o Asistente Certificado en Terapia Ocupacional, bajo la supervisión de un Terapeuta Ocupacional Licenciado, a toda persona que solicite y sea admitido por primera vez a examen. La licencia provisional quedará cancelada luego de transcurrir un año de ser expedida.

b) Se llevará un registro de licencias provisionales expedidas al Terapeuta Ocupacional y Asistente Certificado en Terapia Ocupacional con la siguiente información:

1. Nombre del candidato
2. Fecha de expedición
3. Fecha expiración
4. Número de licencia
5. Fecha en que tomó el examen
6. Fecha (s) de renovación (es)
7. En caso de agotar las tres renovaciones, evidencia de cursos o adiestramiento adicional para renovación posterior.

c) La Junta considerará los siguientes tipos de adiestramiento en terapia ocupacional para conceder licencia provisional a los candidatos que hayan agotado las licencias provisionales que dispone la ley.

- (1) Cursos de repaso en terapia ocupacional auspiciados por la Escuela de Terapia Física y Ocupacional de Puerto Rico, los programas de grado asociado o por la Asociación de Terapia Ocupacional de Puerto Rico.
- (2) Talleres educativos en terapia ocupacional en o fuera de Puerto Rico.
- (3) Educación en servicio en el campo de terapia ocupacional auspiciado por la agencia que emplea al candidato.
- (4) Asistencia a cursos regulares de Terapia Ocupacional ofrecidos por colegios o universidades acreditadas.

d) El candidato someterá evidencia a la Junta mediante una verificación escrita del auspiciador del adiestramiento donde indique la asistencia regular del candidato a dicho adiestramiento, tipo duración y fecha del mismo.

B.- Licencia Permanente:

La Junta expedirá una licencia permanente a todo candidato que haya aprobado el examen de su respectiva categoría.

Artículo VII .- Procedimientos Administrativos para vistas de suspensión o anulación de Licencias:

a) Se iniciará el proceso contra cualquier persona, presentando en la secretaría de la Junta una querrela jurada la cual será firmada por cualquier persona natural o jurídica. Radicada la querrela ante la Junta, esta determinará si procede o no tomar acción sobre los cargos formulados. Se le notificará a la persona querellada y en dicha notificación se le advertirá de su derecho a defenderse, radicando por escrito contestación a los cargos formulados dentro del término de 15 días desde la fecha de la notificación: tal notificación contendrá una relación llana y concisa de los hechos determinantes de los cargos formulados. La persona querellada tendrá derecho a comparecer por sí o representada por un abogado, si así lo desea, y a presentar prueba oral o documental a su favor en las vistas que se celebrarán con tal propósito, teniendo la Junta la facultad de contrainterrogar.

b) La Junta hará sus conclusiones, después de estudiar y deliberar sobre el caso en sus méritos, de acuerdo con las pruebas presentadas y si se verifican las faltas que se le imputan, se le revocará, denegará o suspenderá la licencia.

La Junta notificará a la institución o agencia que emplea a esta persona sobre la acción tomada.

c) Revocada, denegada o suspendida, cualquier licencia expedida al amparo de la ley, se hará constar en los records de la Junta, marcándose dicha licencia "cancelada, denegada o suspendida", desde la fecha en que la acción fue tomada.

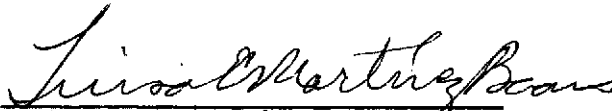
d) Derecho a recurrir al Tribunal - (Véase Sección 9.- pág. 6, inciso 1, de la Ley 89 del 24 de junio de 1971.


e) (Las reglas de procedimiento civil y de evidencia que prevalecen en los tribunales de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.) Las vistas que celebre la Junta para la ventilación de los cargos formulados contra personas con licencia de Terapista Ocupacional y Asistente Certificado en Terapia Ocupacional y contra personas a tenor con la Sección 13.- inciso 1, de la Ley 137 del 26 de junio de 1968, se registrarán a tenor con las reglas de procedimiento civil y de evidencia que prevalece en los tribunales de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La decisión que se tome por la Junta deberá estar basada en evidencia legal suficiente para sostener los cargos.


Artículo VIII.-


Este reglamento entrará en vigor inmediatamente que se haya cumplido con las disposiciones especificadas en la Ley 112 del 30 de junio de 1957.

APROBADO POR LA JUNTA EXAMINADORA DE TERAPIA OCUPACIONAL DE PUERTO RICO


Luisa E. Martínez de Baars
Presidenta

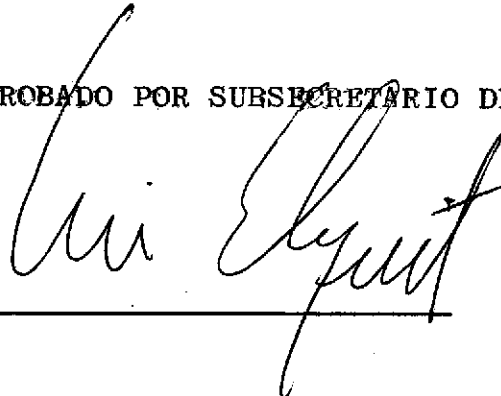

Haydeé Acevedo del Río
Miembro


Rosa Elisa Jorge
Miembro


Dominga Hernández López
Miembro


Nayda Robinson
Miembro

APROBADO POR SUBSECRETARIO DE ESTADO


Luis Elgueta

